

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	110013336037 2015 00289 00
Accionante	:	DANIEL MURILLO ARANGO Y OTROS
Accionado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Resuelve Incidente Liquidación de Condena

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de la parte actora visto en el cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios en ocasión a la sentencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección "C", en la cual modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2017, en la cual condenó en abstracto a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL a pagar al señor DANIEL MURILLO ARANGO, por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante, y a los señores BERNARDO ANTONIO MURILLO PEREZ, LUZ ELENA ARANGO SÁNCHEZ, LAURA CAROLINA MURILLO ARANGO, la indemnización por concepto de perjuicios morales.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de obedézcse y cúmplase de fecha 27 de febrero de 2019, se dispuso:

***Obedézcse y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se dispuso lo siguiente:*

"PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 17 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el 17 de noviembre de 2017, así:

SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor DANIEL MURILLO ARANGO las indemnizaciones correspondientes a perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante, y a los señores BERNARDO ANTONIO MURILLO PÉREZ, LUZ ELENA ARANGO SÁNCHEZ, LAURA CAROLINA MURILLO ARANGO, la indemnización por concepto de perjuicios morales, conforme lo que se pruebe en el incidente de liquidación de perjuicios correspondiente, atendiendo a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas (...)”.

Una vez establecidos los antecedentes, se procede a efectuar el estudio y análisis concerniente al trámite incidental

TRÁMITE DEL INCIDENTE

1. El día 05 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, radicó memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios, el cual obra a folios 1-10 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

2. Mediante auto del 20 de marzo de 2019, se ordenó por secretaría correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios, orden que se cumplió y se evidencia constancia secretarial del 05 de mayo de 2019 (fl. 12 cuad. Incidente de liquidación de perjuicios).

Vencido el término de traslado, el cual venció el día 08 de mayo de 2019, las parte demandada Ejército Nacional, guardó silencio.

3. Mediante auto del 26 de junio de 2019, se decretó pruebas (fl. 15 cuad. Incidente de liquidación de perjuicios).

En este orden de ideas, procede esta Despacho a decidir el caso sub-examine, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud a lo consignado en el artículo 193 del C.P.C.A, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, que establece:

"Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación

motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

FRENTE A LA CADUCIDAD

Conforme al artículo citado en precedencia y teniendo de presente que la parte interesada debía proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del auto del 27 de febrero de 2019, a través del cual del cual se obedeció y se cumplió lo dispuesto por el superior (visto a folio 237 del cuaderno principal); observa este Despacho que el apoderado de la parte actora, radicó el incidente el 05 de marzo de 2019, es decir, 3 días hábiles después de que se notificó el mencionado auto, según consta al reverso del folio 237 del cuaderno principal; así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, hacemos una remisión al artículo 129 del C.G.P., el cual dispuso:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero

En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El apoderado actor formula el presente incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto impuesta en la sentencia adiada el 18 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

Tercera-Subsección "C", en relación a la indemnización del Lucro Cesante a favor del señor DANIEL MURILLO ARANGO, en el párrafo 1 del numeral de análisis probatorio, señalo:

(...) "De acuerdo con lo anterior, corresponde revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar la responsabilidad del Estado únicamente respecto a la lesión consistente en "perdida de la fuerza mano derecho para la praxis finas por dolor" y condenar en abstracto para que en incidente de liquidación de perjuicios posterior se establezca cual fue el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que generó tal afección de origen profesional".

Teniendo en cuenta que en el expediente obra copia del Acta de Junta Médico Laboral **No.86601 de fecha 03 de junio de 2016** practicada a DANIEL MURILLO ARANGO. (fl. 13-14 del cuaderno de respuesta a oficios), en la que se estableció:

(...) A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1). Durante actos del servicio realizando trabajos de mantenimiento en el alojamiento sufriendo luxa-fractura puño derecho con fractura escafoides con lesión parcial a nivel muñeca nervio mediano con compromiso mielúnico sin signos de reinervación aguda valorado con electromiografía y tratado por ortopedia, fisioterapia, que deja como secuela A) pérdida de la fuerza mano derecha para la praxias finas por dolor B) dolor tipo mixto, somático y neuropático en mano derecha crónico.-2) probable cefalea tipo tensión valorado y tratado por neurología.- 3) episodios depresivo no especificado valorado y tratado por neurología, actualmente sin tratamiento fin de la transcripción. (...)

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, SEGÚN ARTICULO NO. 68 LITERAL A Y B SEGÚN DECRETO 094/1989 POR PRESENTAR PATOLOGÍA OSTEOMUSCULAR Y MENTAL QUE LE IMPIDE DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE SUS ACTIVIDADES MILITARES PROPIAS DE UN SOLDADO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Le produce una disminución de la capacidad laboral del sesenta y tres punto ochenta y nueve por ciento (63.89%)

D. Imputabilidad al servicio.

LESION-1 ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo literal (B) (AT) de acuerdo a informativo No. 17/2013. AFECCION-2 se considera enfermedad común, literal (A) (EC). AFECCIÓN 3 se considera enfermedad común, literal (A) (EC).

F. Fijación de los correspondientes índices

De acuerdo al artículo 47 Decreto 0094 de 11 de enero de 1989, le corresponde por 1 A) NUMERAL 1-106 INDICE (15). 1B) NUMERAL 4-193 LITERAL (A) INDICE (5).2) NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION. 3) NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.

PERJUICIOS MATERIALES

Así las cosas, el porcentaje de disminución de capacidad laboral total fue de 63.89%, y el porcentaje indicado al índice de la lesión 1A (perdida de la fuerza mano derecha para la praxias finas por dolor), visible a folio 14 del incidente de desacato, nos indica una discapacidad correspondiente al **58.5%**, por lo que se procede a liquidar los perjuicios así:

Salario 2019 \$ 828.116,00.

Teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente + 25% por concepto de prestaciones sociales, y ese será el monto utilizado para la liquidación habida cuenta que al demandante se le determinó una incapacidad para el índice de la lesión 1A del 58.5% de la siguiente manera:

$$\$ 828.116 + 25\% = \$ 1.035.145.00$$

$$1.035.145 \times 58.5\% = \$ 605.560$$

En la sentencia adiada el 18 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "C", en relación a la indemnización del Lucro Cesante a favor del señor DANIEL MURILLO ARANGO, en el párrafo 3 del numeral de análisis probatorio- daños materiales, señaló:

(...)“La liquidación de lucro cesante consolidado debe hacerse desde la fecha en la que el demandante fue desacuartelado hasta el momento que se profiera la decisión en el incidente de liquidación de perjuicios, y no desde la fecha en la que ocurrieron los hechos. En cuanto al lucro cesante futuro, debe liquidarse desde el día siguiente a la decisión del incidente, hasta la edad de vida probable de la víctima”.

Edad del lesionado para la fecha de materialización de los hechos: 18 años

Esperanza de vida del lesionado: 61.9 años¹ x 12 = 742.8 meses

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra = Renta o ingreso mensual, (salario devengado actualizado) por 58.5% pérdida de capacidad laboral = \$605.560.

i = interés puro o técnico equivalente o 0.004867

¹ Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia

n= número de meses correspondiente desde la fecha del desacuartelamiento a la fecha de la liquidación del incidente de liquidación de perjuicios (69.7 meses)

$$S = \frac{605.560 (1+0,004867)^{69.7} - 1}{0,004867} = \text{\$ } \mathbf{50.105.998}$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

S= Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra= Es la renta o ingreso mensual

i= Interés puro o técnico

n= Tiempo de vida probable desde el día siguiente a la decisión del incidente, hasta la edad de vida probable de la víctima (673.1 meses).

$$S = \frac{605.560.00 (1+0,004867)^{673.1} - 1}{0,004867 (1+0.004867)^{673.1}} = \text{\$ } \mathbf{119.683.476}$$

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES= \\$169.789.474

PERJUICIOS MORALES

En sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado², sobre perjuicio moral en relación lesiones personales, se puntualizó:

*"En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sala que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria³ y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas** y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba⁴. (negrilla del Despacho)*

De acuerdo a lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente tabla respecto a los topes⁵:

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-01574-01(15247)

³ RENATO SCOGNAMIGLIO. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

⁴ Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Conforme a la tabla señalada el juez debe establecer los valores a indemnizar de acuerdo a los topes establecidos, en el presente caso, se tiene que se produjo una disminución de la capacidad laboral del 58.5 % de DANIEL MURILLO ARANGO, es decir, por lo que el porcentaje correspondiente al índice de la lesión 1A (perdida de la fuerza mano derecha para la praxias finas por dolor), hace mención a una discapacidad correspondiente al **58.5%**.

De conformidad con la lesión correspondiente a una disminución del 58.5% de la capacidad laboral, la gravedad se encuentra en el rango: CINCO Grupo: IGUAL O SUPERIOR AL 50%

50% = 100 SMLMV (Máximo)

50% = 15 SMLMV (Mínimo)

Para la tasación de estos perjuicios, el Despacho tendrá en cuenta los topes establecidos por máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, **Para el primer grado correspondería a 100 SMLMV y 50 SMLMV para el segundo grado.**

El Despacho reconoce entonces las siguientes sumas habida cuenta que la disminución de la capacidad laboral:

Para DANIEL MURILLO ARANGO (Lesionado)	100 SMLMV
Para BERNARDO ANTONIO MURILLO PÉREZ (Padre)	100 SMLMV
Para LUZ ELENA ARANGO SANCHEZ (Madre)	100 SMLMV
Para LAURA CAROLINA MURILLO ARANGO (Hermana)	50 SMLMV
	<hr/>
	350 SMLMV

DAÑO A LA SALUD

El Consejo de Estado⁶ frente a éste tipo de indemnización precisó:

"cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios -siempre que estén acreditados en el proceso -:

- i) los **materiales** de daño emergente y lucro cesante;
- ii) y los **inmateriales**, correspondientes al moral y a la **salud o fisiológico**, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁷.

Desde esa perspectiva, se insiste, **el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto**. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:

- i) perjuicio moral;
- ii) **daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)**;
- iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de **sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética)**, mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

⁷ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal - Daño Biológico - Daño a la vida de relación", pág. 10.

efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

*En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; **el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona**; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (...) (Negrillas su subrayado del Despacho).*

La jurisprudencia citada indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal, da lugar al reconocimiento de los llamados perjuicios a la salud, en razón a las afecciones que altera las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre.

Para la tasación de éste perjuicio inmaterial, se tendrá en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014⁸

Como la pérdida de capacidad laboral corresponde a la suma de 58.5%, para la lesión 1A, el Despacho reconoce la suma de **100 SMLMV** a favor de DANIEL MURILLO ARANGO, por concepto de daño a la salud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor DANIEL MURILLO ARANGO las siguientes sumas:

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:	\$ 50.105.998
INDEMNIZACIÓN FUTURA:	\$ 119.683.476
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES=	\$ 169.789.474

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Consejero ponente: DANILLO ROJAS BETANCOURTH.

DAÑO A LA SALUD a favor de DANIEL MURILLO ARANGO, la suma de **100 SMLMV**

Reconocer a los señores DANIEL MURILLO ARANGO, BERNARDO ANTONIO MURILLO PÉREZ, LUZ ELENA ARANGO SANCHEZ, LAURA CAROLINA MURILLO ARANGO

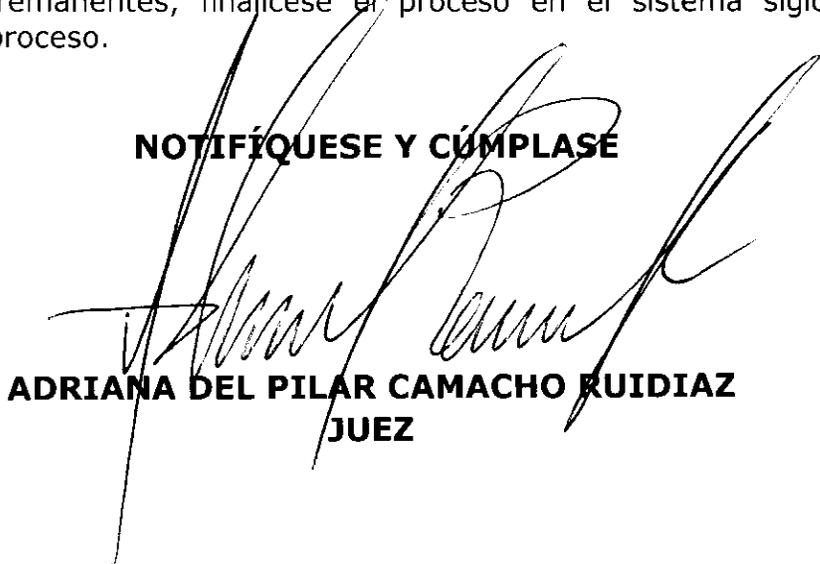
PERJUICIOS MORALES

Para DANIEL MURILLO ARANGO (Lesionado)	100 SMLMV
Para BERNARDO ANTONIO MURILLO PÉREZ (Padre)	100 SMLMV
Para LUZ ELENA ARANGO SANCHEZ (Madre)	100 SMLMV
Para LAURA CAROLINA MURILLO ARANGO (Hermana)	50 SMLMV
	<hr/> 350 SMLMV

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias solicitadas por el apoderado actor y del presente auto, en virtud del artículo 114 del C.G.P. previa acreditación del pago del arancel judicial.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, a través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

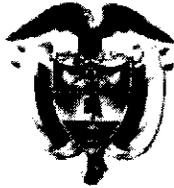


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00549-00**
Demandante : Herminia Sánchez y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Aclara auto; Reprograma audiencia de pruebas para el día 25 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m

1. El 22 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando aclaración del auto del 14 de agosto de 2019, en relación del desistimiento decretado de la prueba a través de oficio No.018-1228. (fls 178 a 180 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se le aclara al apoderado de la parte actora, que en audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2018, se corrió traslado a las partes de la respuesta a oficio No. 018-605, allegada el 03 de julio de 2018, en 4 cuadernos.

En la mencionada audiencia el apoderado de la parte actora, manifestó y solicitó que se requiriera nuevamente a la Fiscalía para que enviara documental completa, inclusive la relacionada con carácter de reserva, en relación al proceso con radicado No. 7373, el Despacho accedió a al solicitud y ordenó oficiar, para lo cual se libró el oficio No. 018-1228, el cual no fue retirado ni tramitado, mediante auto del 12 de junio de 2019, se concedieron 15 días al apoderado de la parte actora, para que tramitara el oficio, no obstante lo anterior el apoderado de la parte actora, no dio cumplimiento a la carga impuesta por lo que mediante auto del 14 de agosto de 2019, se decretó el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio No. 018—1228.

Se aclara que la prueba obtenida a través de oficio No. 018-605, que es el proceso de investigación No. 7373, la cual se corrió traslado en audiencia del pruebas del 25 de octubre de 2018, es la que se tendrá en cuenta y ha sido integrada al proceso, pero en cuanto a la complementación de la mencionada prueba realizada solicitud de la parte actora, es decir en relación al oficio No. 018-1228, se decretó el desistimiento tácito de la misma y esta decisión quedó en firme.

2. Revisado el expediente se observa que en auto proferido en audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2018 (fls. 168 a 170 cuaderno principal) se fijó fecha para para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas para el día 03 de octubre de 2019 a las 02:30 PM no obstante, teniendo en cuenta que al despacho se le ha informado que en la mencionada fecha habrá cese de actividades, se impone reprogramar continuación de audiencia de pruebas para el 25 de octubre de 2019 a las 8:30 AM.

Visto lo anterior, se aclara que en audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2018, se ordenó citar nuevamente a los testigos los señores Elibardo Manosalva, Zoraida Gómez Clavijo y Ovidio Rangel.

En la mencionada audiencia no se ordenó librar las citaciones, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones pertinentes para la comparecencia de los testigos en la continuación de audiencia de pruebas reprogramada, es decir para el día 25 de octubre de 2019 a las 8:30 AM.

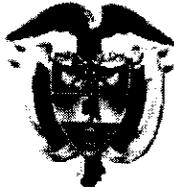
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00727-00**
Demandante : **Marcial José Altamar Niebles y otros**
Demandado : **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional**
Asunto : **Corre traslado por tres días a las partes**

1. En auto del 06 de agosto de 2019, se puso en conocimiento de la partes la respuesta al oficio No. 018-1426 y al Batallón de Combate Terrestre No. 51 y al Comandante Batallón de Despliegue Rápido No. 3, el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-0259, la cual se allegó el 15 de mayo de 2019 en un folio y un medio magnético (cd), que contiene indagación preliminar 002/2013 y orden de operaciones a folios 35 a 48 de la indagación preliminar (fls 92 a 93 cuaderno respuesta a oficios)
2. Visto lo anterior, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de la respuesta del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00217-00**
Demandante : Ilduara Hoyos Restrepo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Decreta desistimiento tácito; reconoce personería

1. En auto del 28 de agosto de 2019, se le concedieron 15 días al apoderado de la parte demandada, para que acreditara ante el Despacho el diligenciamiento del oficio No. 018-1133.

El plazo señalado feneció el día 20 de septiembre de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte demandada cumpliera con la carga procesal impuesta.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 018-1133.

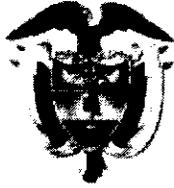
2. **Reconocer** Personería Jurídica al abogado German Leónidas Ojeda Moreno, identificado con C.C. 79.273.724 y T.P. 102298 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con los poderes visibles a folio 179 a 183 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



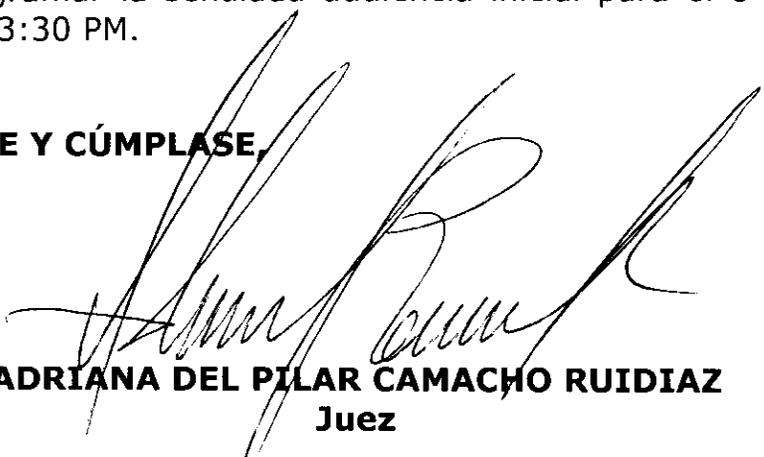
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00384** 00
Demandante : PEDRO IGNACIO ORTIZ DE LA ESPRIELLA
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Asunto : Reprograma audiencia

Revisado el expediente se observa que en auto de 7 de noviembre de 2018 (folios 303 a 304 cuaderno principal) se fijó fecha para para la celebración de la audiencia inicial para el día 3 de octubre de 2019 a las 11:30 AM no obstante, teniendo en cuenta que al despacho se le ha informado que en la mencionada fecha habrá cese de actividades, se impone reprogramar la señalada audiencia inicial para el 8 de octubre de 2019 a las 3:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>1 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00048-00**
Demandante : **Sneider Antonio Gutiérrez y otros**
Demandado : **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Corre traslado por tres días a las partes**

1. En auto del 14 de agosto de 2019, se puso en conocimiento de la partes la respuesta al oficio No. 018-1234 dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, la cual se allegó respuesta el día 06 de febrero de 2019 (fls 105 a 109 cuaderno principal)
2. Visto lo anterior, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de la respuesta del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

EKGC-SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractuales**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00118-00**
Demandante : **Servicios Postales Nacionales**
Demandado : **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**
Asunto : **Corre traslado por tres días a las partes**

1. En auto del 04 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de la partes la respuesta al oficio No. 019-370 dirigido al Grupo de Gestión Documental del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-"INPEC" la cual se allegó respuesta el día 11 de abril de 2019 en 168 folios (cuaderno de respuesta a oficios)
2. Visto lo anterior, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de la respuesta del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

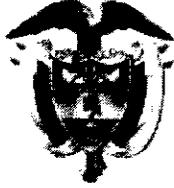
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

EKGC-SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00140-00**
Demandante : José Carlos Torres Monterroza y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Reprograma audiencia de conciliación para el día 11 de octubre de 2019 a las 9:15 a.m

1. Este Despacho profirió sentencia en audiencia inicial del 30 de agosto de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada, la cual quedó notificada en estrados (fls 149 a 157 cuaderno principal)

2. El 13 de septiembre de 2019, la entidad demandada el Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 160 a 161 del cuad. ppal) en tiempo, pues el término vencía el 16 de septiembre de 2019.

3. Revisado el expediente se observa que en auto proferido en audiencia inicial del 30 de agosto de 2019 (fls. 149 a 157 cuaderno principal) se fijó fecha para para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 03 de octubre de 2019 a las 09:15 AM no obstante, teniendo en cuenta que al despacho se le ha informado que en la mencionada fecha habrá cese de actividades, se impone reprogramar audiencia de conciliación para el día 11 de octubre de 2019 a las 9:15 AM.

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

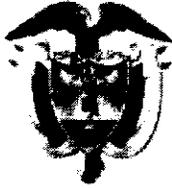
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



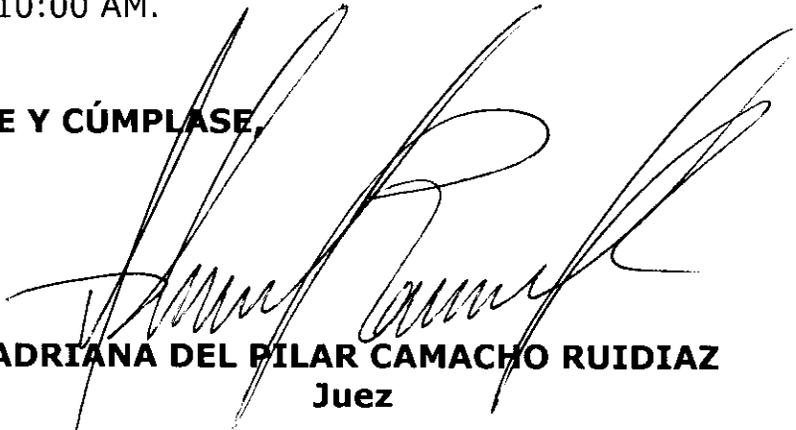
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00174** 00
Demandante : LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRIA
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Reprograma audiencia

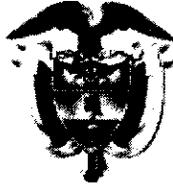
Revisado el expediente se observa que en auto de 7 de noviembre de 2018 (folios 50 a 51 cuaderno principal) se fijó fecha para para la celebración de la audiencia inicial para el día 3 de octubre de 2019 a las 9:30 AM no obstante, teniendo en cuenta que al despacho se le ha informado que en la mencionada fecha habrá cese de actividades, se impone reprogramar la señalada audiencia inicial para el 4 de octubre de 2019 a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

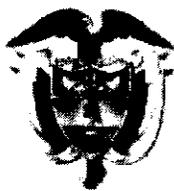
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00257** 00
Demandante : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Demandado : EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA
Asunto : Reprograma audiencia

Revisado el expediente se observa que en auto de 7 de noviembre de 2018 (folios 97 y vuelto cuaderno principal) se fijó fecha para para la celebración de la audiencia inicial para el día 3 de octubre de 2019 a las 10:30 AM no obstante, teniendo en cuenta que al despacho se le ha informado que en la mencionada fecha habrá cese de actividades, se impone reprogramar la señalada audiencia inicial para el 4 de octubre de 2019 a las 12:00 M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>1 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. <hr/> Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **201700260** 00
Ejecutante : Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos
Institucionales
Ejecutado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte (antes
Hospital Simón Bolívar II Nivel E.S.E
Asunto : Advierte nulidad; concede término, ordena notificar
personalmente del auto que libró mandamiento
ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del
Estado y al Agente del Ministerio Público.

Encontrándose el proceso para fijar fecha audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P, en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las partes se pronuncien.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

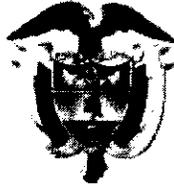
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00170 00**
Demandante : Miguel Alonso Huérfano Barbosa
Demandado : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial.
Asunto : Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 14 de agosto de 2019, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente, para efectos de verificar la caducidad de la acción.

(...)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 14 de agosto de 2019, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y transcritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 30 de agosto de 2019, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Miguel Alonso Huérfano Barbos en contra de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 14 de agosto de 2019.

2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario